



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA

Demandante: MARTIN ALONSO MURILLO RODRIGUEZ

Demandado: COLPENSIONES- FISCALIA LOCAL DE SOLEDAD

Radicado: No. 2021-00099-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionante, contra la sentencia de fecha dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, declaró improcedente la acción de tutela interpuesta por el señor MARTIN ALONSO MURILLO RODRIGUEZ.

I. ANTECEDENTES

El señor MARTIN ALONSO MURILLO RODRIGUEZ, actuando en nombre propio presentó acción de tutela contra COLPENSIONES Y FISCALIA LOCAL DE SOLEDAD, a fin de que se le ampare su derecho fundamental al MINIMO VITAL, elevando las siguientes,

I.I. Pretensiones

“... (...)...solicito al señor Juez TUTELAR en mi favor los derechos constitucionales fundamentales invocados, ordenándole a la entidad Colpensiones Primero: Dejar de hacer los respectivos descuentos del crédito por libranza ya que es fraudulento, contra mi pensión, anular cualquier presunta deuda que la empresa me crédito es de la cooperativa P.A. ONEST identificada con el número de Nit No 9010862223 pagare No 720193123, con fecha 14 de diciembre de 2019, programado para pagar a 120 cuotas. Segundo: entregar la documentación que la cooperativa aporto a la entidad Colpensiones para demostrar mediante la denuncia penal y luego de un peritaje de dactiloscopia que ese crédito es una suplantación.”

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

II. Hechos

Narra el accionante los siguientes hechos:

“... Considero, que con omisión de COLPENSIONES, se vulneran y/o amenazan los derechos constitucionales fundamentales al mínimo vital y acceso a la justicia ya que fui víctima de una suplantación tengo la edad de 85 años de edad mi pensión es el salario mínimo y el descuento es por valor de \$ 300.000 (trescientos mil pesos) y mi esposa enferma, no se manejar un computador, aparte estamos en pandemia del covid 19, se imposibilita la movilidad por mi edad para hacer la denuncia penal, Mediante la presente acción de tutela se le dé traslado a la fiscalía para la respectiva

denuncia por suplantación de un crédito de libranza fraudulento, para que a partir del mes septiembre de 2020, no se me haga el respectivo descuento ya que se inicie las respectivas denuncias pertinentes del caso tanto de carácter penal como las civiles. La solicitud de crédito es de la cooperativa P.A. ONEST identificada con el número de NIT: No 9010862223 pagare No 720193123, con fecha 14 de diciembre de 2019, programado para pagar a 120 cuotas. El presente escrito se hace para información mutua y con la finalidad de recaudar las respectivas pruebas para iniciar en otras instancias judiciales el fraude contra mí. En conexidad con mi derecho fundamental a la vida, garantizados por la Constitución Política, lo que permite promover esta acción constitucional de protección para que se me otorgue el amparo oportuno y eficaz...”.

IV. La Sentencia Impugnada.

El Juzgado Quinto Civil Municipal de Soledad, Transformado Transitoriamente a Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples de Soledad Atlántico, mediante providencia del dos (02) de febrero de 2021, declaró improcedente la presente acción de tutela.

Considera el a-quo que la presente tutela no está llamada a prosperar debido a su improcedencia, toda vez que no es el Juez de tutela el llamado a realizar investigaciones de carácter penal a fin de determinar si la Cooperativa realizó falsificación de documentos o algún tipo de fraude, estas posibles conductas, son propias de una investigación, que debe ser iniciada a petición de parte a través de una denuncia, y que amén de lo anterior, y a pesar de la edad del actor, no se advierte la existencia de un perjuicio irremediable que amerite la intervención por parte del Juez Constitucional, ya que si bien se ha hecho un descuento de su nómina de pensionados, este data desde finales del 2019, aun cuando no había iniciado toda la contingencia generada por el COVID 19, pudiendo en su momento realizar todos los trámites correspondientes.

Aunado a ello resalta el a-quo, que debe recordarse que la administración de justicia, no está suspendida, y que frente a la limitada circulación que existe para evitar los contagios por la pandemia, se han posibilitado algunos canales de comunicación digitales, transcribiendo para tal efecto lo dispuesto en la página oficial de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, como ente investigador; que en consecuencia, resulta totalmente improcedente la acción de tutela presentada por el actor, por tener otros medios de defensa ordinarios e idóneos para la situación que aqueja.

V. Impugnación

La parte accionante impugnó el fallo de fecha 02 de febrero de 2021, sin expresar los motivos de su inconformidad.

VI. Pruebas relevantes allegadas

- Expediente de tutela
- Fallo de primera instancia.
- Correo de impugnación.

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

VII.I Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VII.II Problema Jurídico.

Corresponde en esta oportunidad a este operador judicial determinar:

- Si ES PROCEDENTE en el caso concreto la tutela para amparar los derechos constitucionales del actor.

En caso de que la respuesta al anterior interrogante sea positiva deberá pasarse a estudiar el fondo del asunto y establecer:

- Corresponde en esta oportunidad al despacho establecer, si las entidades accionadas vulneraron los derechos del accionante, al aplicar el embargo y no suspender los descuentos realizados.

➤ **Carácter subsidiario y residual de la acción de tutela.**

Desde su primera generación la H. Corte Constitucional ha fijado a través de su jurisprudencia el alcance que reviste la Acción de Tutela, así como su naturaleza jurídica, concluyendo de una manera uniforme hasta la actualidad que dicho medio resulta ser excepcional, cuyo carácter es residual y subsidiario, en tanto que a ella no puede acudir de manera directa y desconociendo los medios ordinarios que el legislador otorga para controvertir aquellas circunstancias o decisiones que lesionen los intereses de ciudadanos y ciudadanas, dejando solo como excepción algunos casos particulares, pero reafirmando en la mayoría que tal amparo constitucional no es óbice para desnaturalizar las acciones legales, y es así como ha dicho:

“...3.1. El artículo 86 de la Constitución Política dispone:

“...Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

(...)

*Esta acción solo procederá cuando el afectado **no disponga de otro medio de defensa judicial**, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.” (Negrilla fuera del texto original).*

Por su parte, el numeral 1° del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establece:

“ARTICULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

*1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. **La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. (...)**” (Negrilla fuera del texto original)*

Bajo este derrotero, la Corte Constitucional ha sostenido que la acción de tutela obedece al principio de subsidiariedad, “es decir: no constituye un mecanismo de defensa judicial alternativo o supletorio de los recursos o medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho; no puede ser empleada para revivir oportunidades procesales vencidas como consecuencia de la inactividad injustificada del interesado; y, no constituye un último medio judicial para alegar la vulneración o afectación de un derecho”.

En efecto, dada su naturaleza constitucional, la acción de tutela es el mecanismo judicial de protección inmediata de derechos fundamentales, que está dirigido a obtener el amparo efectivo e inmediato de esos derechos frente a los actos u omisiones que los amenacen o vulneren. Así las cosas, la acción de tutela no puede ser concebida como una instancia idónea para tramitar y decidir conflictos de orden legal, pues para ello el legislador dispuso las autoridades competentes, así como los medios y los recursos adecuados...”.

De acuerdo con el requisito de SUBSIDIARIEDAD, la acción de tutela solo será procedente cuando (i) no exista en el ordenamiento jurídico un mecanismo judicial, o (ii) existiendo sea ineficaz y/o (iii) inidóneo. En todo caso, (iv) será procedente de manera transitoria cuando se constate la existencia de un perjuicio irremediable. Pues bien, en materia laboral el requisito de subsidiariedad adquiere una connotación particular. La Corte ha sostenido que cuando se trate de controversias relativas al derecho al trabajo, la acción de tutela en principio no es el mecanismo adecuado para debatirlas pues en “el ordenamiento jurídico colombiano prevé para el efecto acciones judiciales específicas cuyo conocimiento ha sido atribuido a la jurisdicción ordinaria laboral y a la de lo contencioso administrativo, según la forma de vinculación de que se trate, y afirmar lo contrario sería desnaturalizar la acción de tutela, concretamente su carácter subsidiario y residual...”.

Con base en los criterios expuestos, entra el despacho a pronunciarse sobre el amparo solicitado en el caso específico.

VIII. Solución del Caso Concreto.

En el presente caso de acuerdo con las manifestaciones hechas en libelo de tutela el accionante manifiesta que fue víctima de suplantación al aplicarle un descuento a su pensión por una libranza de crédito por parte de la Cooperativa P.A ONEST, y que dicho descuento por valor de \$300.000,00, le afecta el mínimo vital, pues no cuenta con otros ingresos, y que presenta la acción de tutela a fin de obtener la documentación necesaria para instaurar denuncia penal ante la Fiscalía Local de Soledad, en atención a que por su edad y por la pandemia no ha podido desplazarse a instaurar la denuncia correspondiente.

El a-quo declaró improcedente el amparo de tutela, decisión que fue objeto de impugnación por la parte accionante.

Expuesto el asunto puesto a consideración, se trae a colación los eventos donde la acción de tutela resulta improcedente a la luz del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, el cual manifiesta:

*“... (...) **ARTICULO 6º-Causales de improcedencia de la tutela.** La acción de tutela no procederá:*

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. *La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante... (...)”*

Dicho lo anterior, tenemos que resulta pertinente en este punto hacer alusión al carácter subsidiario de la acción constitucional; pues, ésta no puede desplazar ni sustituir los

mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico. Así, cuando se presenta una acción de tutela, es preciso establecer si no existe otro medio de defensa judicial, o si existiendo, éste no resulta eficaz¹ para proteger derechos fundamentales, caso en el cual procederá el amparo constitucional como mecanismo principal.

En múltiples oportunidades la Corte Constitucional, ha señalado enfáticamente su improcedencia ante la existencia de otros recursos judiciales adecuados y efectivos para la protección de los derechos fundamentales, que se alegan comprometidos. Al respecto, en la sentencia T-252 de 2005, con ponencia de la doctora Clara Inés Vargas, se lee:

“La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza subsidiaria y residual destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 de la Constitución Política es claro al señalar que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para alcanzar una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental amenazado o vulnerado, lo cual implica que tenga la aptitud suficiente para que a través de él se restablezca el derecho vulnerado o se proteja su amenaza”.

En el mismo sentido, en sentencia T-087 de 2006, se advirtió la improcedencia de la acción de tutela cuando exista otro medio de defensa judicial, en los siguientes términos:

“Así las cosas la Corte ha de insistir en que el primer llamado a proteger los derechos constitucionales no es el juez de tutela, sino el ordinario. La tutela está reservada para enfrentar la absoluta inoperancia de los distintos mecanismos dispuestos para la protección de los derechos de las personas, no para suplirlos. De otra manera tendría que aceptarse que, más temprano que tarde, la acción de tutela perdería completamente su eficacia”. Es necesario en efecto evitar así darle a la acción de tutela ‘un enfoque y alcance equivocados, particularmente en lo que tiene que ver con los criterios jurídicos de procedibilidad, los cuales atendiendo a lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, determinan el carácter eminentemente subsidiario de este mecanismo de defensa judicial’.²

Por tanto, como regla general la Corte Constitucional tiene definido en forma pacífica y reiterada, que las acciones de tutela que tengan como fin controvertir derechos de carácter laboral o patrimonial, resultan improcedentes, pues se tienen a su disposición otros mecanismos de defensa judicial, como las acciones respectivas ante la Jurisdicción Laboral o administrativa según el caso, y solo de manera excepcional se abre paso su procedencia cuando se configure la existencia de un perjuicio irremediable.

En lo concerniente a la configuración de un perjuicio irremediable, ha sostenido la alta Corporación que es aquel daño cierto, inminente, grave y de urgente atención que en el ámbito material o moral padece una persona y que resulta irreversible, es decir, que de

¹ Numeral 1, artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

² Sentencia T-069 de 2001.

producirse no puede ser retornado a su estado anterior, pues sus efectos ya se habrán generado; debe ser cierto, determinado y debidamente comprobado por el juez de tutela, quien además debe forzosamente concluir que tiene la característica de irreparable.

Pues bien, vistas así las cosas, resulta pertinente acotar al respecto, que de los hechos y pretensiones de la tutela, se desprende que el accionante pretende concretamente la suspensión del embargo que pesa sobre su pensión, con sustento en una posible falsedad.

Las circunstancias aducidas por el accionante, no se encuadran en la noción de perjuicio irremediable, pues encontramos que se trata de la aplicación de una medida cautelar que data desde 2019, y a la fecha de presentación de la tutela, ha transcurrido más de 1 año, lo que dista de la afectación de un derecho fundamental y atenta contra el principio de inmediatez de la acción de tutela, y tampoco evidencia la consumación o amenaza de su mínimo vital.

Así las cosas, el accionante cuenta con otros mecanismos de defensa para alegar su inconformidad, como lo es la justicia penal o al interior del proceso ejecutivo, donde a través de otros medios de pruebas se pueda dilucidar los argumentos aquí traídos.

Considera esta instancia que le asiste razón al a-quo al indicar que existen medios virtuales habilitados por la Fiscalía General de la Nación para recepcionar denuncias y que no es necesario el traslado del usuario hasta las sedes para tal fin; además, que es el ente investigador quien a través de la denuncia el encargado de establecer por medio de las investigaciones, la existencia o no de un delito por parte de las entidades crediticias o cooperativas, al considerar ha sido víctima de fraude o suplantación personal.

En vista de lo anterior, se confirmará el fallo objeto de impugnación.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad Atlántico, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes intervinientes, al Juez de Primera Instancia y al Defensor del Pueblo, en la forma más expedita posible.

TERCERO: Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b0ce2a0fad7ec5420cb256056179ae5a06a79288e16f4db723b900da279fa353

Documento generado en 15/04/2021 04:42:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**